

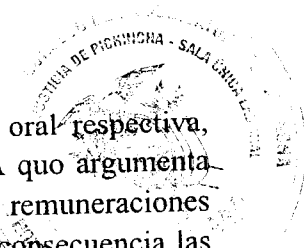
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17203-2021-02645

**JUEZ PONENTE: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ
AUTOR/A: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 17 de junio del 2022, a las 15h35.

VISTOS: Para resolver lo que corresponda respecto a la acción de protección, presentada por Samia Andrea Anbousi Calderón, Sofía Natali Jiménez Córdova, Gabriel Alejandro Naranjo Vásconez, Fátima Paola Altamirano Jara, Verónica Lourdes Ramírez Ramírez, Andrea Elizabeth Aguilar Molina, Carla Gabriela Pilatasig Páez, María Cristina Ludeña Suarez, Silvana Soledad Rivera Guerra, Lisett Alexandra Valencia Artieda, Marco Antonio Terán Iza, Elizabeth Estefanía Contreras Mora, José David López Núñez, Henry David Sarmiento Vallejo, Tania Patricia Puebla Ayerbe, Fernanda Elizabeth Molina Montero, Leyla Lizbeth Romero Salazar, María Leonor Noboa Núñez, Fausto Rene Vásquez Rojas, Javier Fernando Cevallos Vera, Andrea Estefanía Vásquez Pérez, María Belén Martínez Córdova, Mayra Fernanda Mayorga Carrasco, Paulina Alexandra Salazar Valverde, Diego Fernando Bejarano Ortega, María del Carmen Amell Olivares, Nancy Yolanda Urbina Romo, Patricia Alexandra Carvajal Figueroa, en contra del HOSPITAL GENERAL SAN FRANCISCO en la persona del Dr. Carlos Fabián Burneo Aguirre en calidad de Director Administrativo o quien haga sus veces e INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la persona del señor Carlos Luis Tamayo Delgado en calidad de Director General o quien haga sus veces, contándose y en conocimiento de la Procuraduría General del Estado. Este Tribunal conformado por los señores jueces: Dra. María Mercedes Lema Otavalo, Dr. Richard Iván Buenaño Loja y Dr. Oscar Chamorro (Ponente), previo a resolver el presente recurso de apelación interpuesto por los accionantes respecto de la sentencia dictada por la señora Jueza constitucional Kathya Burbano Iñiga de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, quien desecha la presente acción de protección. Al efecto se establece el presente análisis y se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en virtud del Art. 86.3 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de Ley. **SEGUNDO.-** Las partes dentro del proceso han determinado los correspondientes hechos y su respectiva posición jurídica constitucional, así se advierte, en lo principal: **1).-** La parte accionante manifiesta en su demanda (fs. 193-205) que: **a)** Los antecedentes que motivan la presente acción es que, los demandantes se han acogido a lo señalado en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Manifiestan que han brindado el contingente laboral desde el mes de julio del 2020 en algunos casos, y otros desde el mes de agosto, octubre y noviembre del 2020, acotando que los contratos de servicios ocasionales que refiere la ley se han firmado en marzo del 2021 y que, no han recibido el pago de

remuneraciones en los meses anteriores a la firma del contrato a pesar de haber laborado durante la pandemia.- **b)** Concluye la parte accionante que, las instituciones accionadas evaden sus peticiones. Se ha infringido así el derecho al proyecto de vida (Art. 424 CRE); el derecho al trabajo (Art.33 y 66 numeral 17 de la CRE); derecho a la igualdad formal y no discriminación debido a que a otros médicos ya les han cancelado (Art. 11 numeral 2, Art. 66 numeral 4); derecho a la seguridad jurídica (Art.82 CRE) y derecho de Petición (Art.66, numeral 23 CRE); **c)** La petición concreta es: se acepte la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales indicados, se condene a la parte accionada al pago inmediato de las remuneraciones pendientes de pago de las partes accionantes. Como medidas de reparación integral: disculpas públicas; aplicar las facultades coercitivas del Art.132 del Código Orgánico de la Función Judicial, en caso de retraso en el cumplimiento de sentencia. **2).**- Frente a la posición de la parte accionante, la parte accionada, esto es: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Hospital General San Francisco, conforme la exposición oral (fs.319-320) y, que obra del proceso como el audio y acta respectiva de la audiencia pública, en resumen expresan: **a)** Solicitan se rechace la acción de protección por cuanto no se ha vulnerado derecho alguno. Señalan que, lo expuesto en el acápite 4 punto 2 de la demanda, aclara la diferencia entre un médico de planta quien tiene relación de dependencia con una Casa de Salud. Cosa contraria con los médicos posgradistas que son estudiantes universitarios que cumplen con actividades asistenciales, realizan prácticas por tiempo definido y previo a la obtención de título de cuarto nivel, de acuerdo con las normas propias de cada universidad y bajo las condiciones que el IESS crea pertinentes, conforme lo estipulado en la cláusula decima del convenio entre el IESS y las Universidades del Ecuador. Agrega en ese sentido que, los servicios laborales o contingente laboral únicamente son entregados por los médicos de planta o especialistas que mantiene relación laboral con la Casa de Salud. Los médicos posgradistas son profesionales que se encuentran en formación, están realizando sus prácticas bajo la vigilancia de un tutor previo a obtener su título de cuarto nivel. En la presente causa indican que, los demandantes son profesionales que se han acogido a la formación bajo la modalidad de posgradistas autofinanciados, es decir no perciben un estipendio por una beca otorgada por el Estado, ellos corren con sus gastos personales. Añade que, el Hospital San Francisco ha cumplido con la Ley de Apoyo Humanitario procediendo a la suscripción de los contratos ocasionales. Señala que no se ha vulnerado sus derechos, refiriéndose a que el proyecto de vida es la obtención de su título. El derecho al trabajo, en su condición de posgradistas autofinanciados, no tienen relación de dependencia con la Casa de Salud. El derecho a la igualdad formal y no discriminación, las diferencias entre los posgradistas y los médicos de planta o especialistas se encuentran en el convenio mencionado, indican que las diferencias establecidas no pueden considerarse como discriminación. El derecho a la seguridad jurídica, el Hospital San Francisco ha cumplido con la ley. El derecho de petición refiere a que, el Hospital San Francisco mediante memorando del 6 de mayo del 2021 de manera motivada elevó la respuesta a las peticiones realizadas. Concluye que no existe vulneración de derechos, y no se cumple lo determinado en el Art. 40 LOGJCC, siendo improcedente la acción de protección presentada conforme el Art. 42.1 y 4 LOGJCC; **3).**- En la audiencia pública luego de que las partes fueron escuchadas, trabada la Litis constitucional



y sustanciada la causa, se ha dictado al finalizar la misma, la resolución oral respectiva, desechando la acción de protección planteada por improcedente. La jueza A quo argumenta que, la pretensión de los accionantes es de orden patrimonial en el pago de remuneraciones pendientes más no, encuentra la vulneración de los derechos invocados; en consecuencia las reclamaciones de cuantificaciones económicas o patrimoniales se hallan en la esfera infra constitucional conforme lo ha establecido la Corte Constitucional. La sentencia debidamente motivada y por escrito, fue notificada el 10 de agosto del 2021 (fs.331-339).- La parte actora interpone en la audiencia pública de primera instancia, su respectiva apelación oral.

TERCERO.- La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto “...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La acción de protección, en relación con la norma constitucional citada y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objetivo, tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y cuyo amparo no se halle establecido en alguna de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República actualmente vigente. En el caso que se analiza, es importante establecer como punto relevante, basado en el análisis y examinación del proceso, si la interposición de la garantía jurisdiccional, su argumentación esgrimida, son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria o refiere a una violación inminente de un derecho constitucional. Si ante la posible violación de derechos constitucionales por parte de la institución demandada y sus funcionarios, se constata o no la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección del derecho vulnerado. Por cuanto la acción de protección, se reserva solamente para la custodia apremiante de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y ratificante.

CUARTO.- En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si conforme el texto inicial de la acción de protección y los argumentos allí establecidos por la accionante, se vulneró o no los derechos previstos en la Constitución de la República, referentes a: el Derecho al proyecto de vida (Art. 424 CRE); el derecho al trabajo (Art.33 y 66 numeral 17 de la CRE); derecho a la igualdad formal y no discriminación (Art. 11 numeral 2, Art. 66 numeral 4); derecho a la seguridad jurídica (Art.82 CRE) y derecho de Petición (Art.66, numeral 23 CRE).

4.1.- El Art. 66.2 CRE, expresa el derecho de todo ciudadano a tener una vida digna, donde se le asegure la salud, la alimentación el trabajo, el empleo, entre otros servicios necesarios. La afectación o no al proyecto de vida de una persona (realización personal integral), transversalmente, supone en el contexto del caso traído a consideración, el análisis en conjunto, con el *derecho al trabajo* (inherente e inseparable de la dignidad humana). Pues los accionantes establecen un conjunto de expectativas razonables y accesibles, que está proyectado, a que se conmine al

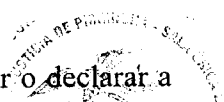
pago de remuneraciones pendientes de pago, por largo tiempo y sin justificación. Pues consideran se les adeuda las remuneraciones anteriores a marzo del 2021, que firmaron sus contratos ocasionales correspondientes, con remuneraciones a cada categoría de médicos en funciones. **4.2.-** El *derecho al trabajo*, prescrito en el Art. 33 *Ibidem* que determina que: "... *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...*" Frente a la disposición constitucional esgrimida, se advierte: que, el HOSPITAL GENERAL SAN FRANCISCO como el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en general como contrapartida, sostienen que, como la institución se rige por procedimientos y normas, ha cumplido con la Ley de Apoyo Humanitario procediendo a la suscripción de los contratos ocasionales. Por lo tanto no se ha violentado: proyecto de vida alguna de los accionantes, como su derecho al trabajo. EL Tribunal advierte, que no es su competencia desentrañar la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, como se debe entender: "...*el plazo de duración correspondiente al tiempo que los médicos posgradistas autofinanciados y becados presten sus servicios en los centros hospitalarios de salud, en su calidad de médicos de formación en posgrado.*" Hay que considerar que los accionantes, al suscribir sus contratos en la modalidad de ocasional, los conflictos que se suscitaren respecto a pago de remuneraciones, su solución es privativo en vía administrativa, o en vía judicial ordinaria. En consecuencia, no se advierte, vulneración alguna a proyecto de vida alguna, o derecho a una vida digna, o vulneración al derecho al trabajo. El argumento de que, la falta de pago de remuneraciones de un periodo anterior a la suscripción de contratos ocasionales, en sí mismo, no acarrea un daño irreparable, pues si bien, el conflicto entre las partes, y conforme las intervenciones en este proceso, se traduce a un buen entendimiento de normas y legales y reglamentarias de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, no necesariamente se traduce en una vulneración al derecho constitucional al trabajo. El derecho citado, es un derecho universal, su estabilidad, para servidores públicos, constitucionalmente se asienta en el Art.229 inciso segundo de la CRE: puesto que, los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, la Ley define lo atinente a remuneraciones y regula, promoción, incentivos, entre otros aspectos. El argumento de los accionantes, sin más, no es lo suficientemente convincente para este Tribunal. **4.3.-** El derecho a la seguridad jurídica y, derecho de petición: **a).-** Este derecho garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley. En la Noción (ver: "*Desarrollo Jurisprudencial*" *De la Primera Corte Constitucional*", págs. 116-120) de, que la seguridad jurídica, como derecho y garantía, obliga a la autoridad pública el deber de observar y aplicar tanto el texto constitucional como las normas del ordenamiento jurídico, para generar en el ciudadano, la certeza en el tiempo respecto al goce de sus derechos constitucionales. En un Estado democrático, constitucional de derechos y justicia (Art.1 CRE), la confianza en un orden jurídico y, en el derecho al debido proceso (Art.76 CRE). La aplicación correcta, no arbitraria, de la normativa vigente en el sistema jurídico nacional, otorga confianza al ciudadano, frente a la autoridad pública; porque sabe con seguridad, que los actos o resoluciones de la autoridad, prima el respeto a los derechos



constitucionales que amparan a todo ciudadano. La seguridad jurídica es la certeza, que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. La doctrina constitucional, ha expresado que debe entenderse el derecho a la seguridad jurídica, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de la autoridad pública, en la interpretación y aplicación del Derecho, excluyendo la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas prexistentes. Lo contrario ocasiona inseguridad jurídica con el efecto de la vulneración de derechos. La garantía jurisdiccional accionada, lleva a verificar que se cumpla de manera fiel la Constitución, respetando y haciendo respetar los derechos que consagra, a través de la autoridad competente; y, se de una irradiación normativa, de la aplicación de las normas infra constitucionales, aplicándolas en el caso concreto para lograr de este modo el anhelo de Justicia de las partes. Doctrinarios y jueces de la Corte Nacional de Justicia, antes Corte Suprema, han definido con claridad este derecho: *"Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (El debido proceso en la Constitución, en Iuris Dictio, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atacar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta..."* (Resolución: No. 80-2002 de 29-IV-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002); **b)** Recordando que, el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, es adoptado procesalmente, como una garantía fundamental de las personas, a través del derecho de petición, ello comporta una serie de obligaciones por parte del Estado, y entre ellas a dar atención y respuestas motivadas oportunamente. De ahí que acusan los accionantes que, las autoridades accionadas, no solo han negado sin fundamento el pago sino que se ha dejado en el olvido y en el transcurrir del tiempo esa falta de pago. Pero el hecho que el fundamento institucional, sea del desagrado de los accionantes, como muy legítimamente lo expresan, sin embargo no puede decirse se desentendió la petición de ellos. En referencia se verifica del proceso (Oficio No. IESS-

SDNGTH-2020-0575-OF - El Memorando No. IESS-HCAM-CGTH-201-1704-M), documentos que contienen, una respuesta al derecho de petición articulado por los accionantes, en lo referente a la aplicación de la "Ley Humanitaria" para posgradistas autofinanciados. Su legalidad o ilegalidad, como la suscripción de contratos ocasionales en fechas distintas a las indicadas que debieron firmarse, ello ya compete dilucidarse administrativamente o por el accionar de la justicia ordinaria. 4.4.- El derecho a la igualdad formal y no discriminación, concluyendo va de la mano con la seguridad jurídica en íntima correspondencia con el derecho a la tutela judicial efectiva, deviene en razón de la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que garantice la defensa, protección y tutela de derechos, evitando las formalidades legales innecesarias. Solo así se garantiza, la tutela judicial efectiva, cuando las autoridades, los operadores de justicia, brinden condiciones necesarias para el acceso de las personas a las instancias jurisdiccionales en condiciones de igualdad (Art.11 CRE), sin discriminación y, conforme lo garantiza el Estado que, se caracteriza por ser constitucional, de derechos y de justicia (Art.1 CRE). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO CLAUDE REYES Y OTROS, en el *Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez*, señaló: "*4...Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes --en múltiples vertientes-- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio.*" El derecho de Igualdad y no discriminación. El Art. 66 numeral 4 *Ibidem*, expone: "... Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". Estos derechos y los antes enunciados, guardan concordancia con la "*Declaración Universal de Derechos Humanos*", Art. 25; el "*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*", artículos. 2, 6 y 10.2; el "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", artículos 3 y 26; la "*Convención Americana de Derechos Humanos*", artículos. 1 y 24. En el presente caso, la parte accionante, argumenta de que, existen médicos a quienes si se les pagó, pero a los demandantes se los ha discriminado en el pago. Argumentación muy básica, puesto que no da base argumentativa a este Tribunal, para evidenciar un trato diferenciador, discriminador. No se puede asumir, que por la mera cita de vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, la parte accionada correspondía, justificar de manera suficiente y eficiente, respeto al pago de remuneraciones en los periodos que se reclaman. La contraparte ha expresado que a partir de determinada fecha se suscriben contratos y se ha pagado las remuneraciones conforme a los sendos contratos ocasionales suscritos con los accionantes y ha indicado que ello no implica se les haya infringido discriminación alguna. En definitiva, no logran subsumir los hechos narrados, los accionantes, con un escaso fundamento, donde se ve un fin, esto es, de que la accionada explique si hubo o no discrimen. En pleno ejercicio a su derecho a la defensa, en la presente acción de protección, la entidad pública ha explicado haber cumplido con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. En sede administrativa o judicial corresponderá verificar su legalidad. Por lo tanto de manera constitucional, no se advierte afectación al derecho de igualdad formal, material y discriminación en la presente acción de

W
-4-



protección. **QUINTO.**- De ningún modo el Juez constitucional, puede reconocer o declarar a favor de una persona o en su contra, derechos reconocidos en la ley, o peor aún, puede declarar la pertinencia o no de normativa legal a un caso en particular. La ley ordinaria, es la competente, si el particular estima, que sus derechos e intereses están siendo afectados muy gravemente en lo legal. Es directamente ante los órganos jurisdiccionales competentes, donde debe y puede, requerir de ellos su tutela judicial efectiva, expedita e imparcial conforme lo norma el Art. 75 de la Constitución. Ello excluye de su conocimiento a los jueces constitucionales, deviniendo en improcedente las pretensiones que pretende alcanzar la parte accionante a través de la presente acción de protección. Se insiste que, a la acción de protección no le compete el control de la legalidad. Para tal efecto, el ordenamiento jurídico ordinario prevé las acciones pertinentes ante la autoridad competente. Las argumentaciones jurídicas realizadas por este Tribunal son de orden estrictamente constitucional, absteniéndose de incursionar a profundidad en aspectos de orden legal. Lo que conduce a reflexionar, que la presente acción de protección no reúne las condiciones de procedencia conforme lo determina: El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena que, como requisitos para presentar la acción de protección es necesario *"1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad...; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."* De lo expuesto en líneas superiores y conforme a la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción deviene en improcedente, en consecuencia este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación y en los términos que antecede confirma la resolución subida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.**

CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO

JUEZ(PONENTE)

LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

JUEZA

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ



FUNCION JUDICIAL

En Quito, viernes diecisiete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR MOLINA ANDREA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; ALTAMIRANO JARA FATIMA PAOLA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; AMELL OLIVARES MARIA DEL CARMEN en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; ANBOUSI CALDERON SAMIA ANDREA en el casillero No.4095, en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com, dcarrion@carra.com.ec, carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; BEJARANO ORTEGA DIEGO FERNANDO en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO - DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero No.392, en el casillero electrónico No.0503074064 correo electrónico johnny.villarroel@iess.gob.ec. del Dr./Ab. JOHNNY ALEJANDRO VILLARROEL VARGAS; CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO - DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1721517041 correo electrónico rosa.mites@iess.gob.ec. del Dr./Ab. ROSA JEANINE MITES BORJA; CARVAJAL FIGUEROA PATRICIA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; CEVALLOS VERA JAVIER FERNANDO en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; CONTRERAS MORA ELIZABETH ESTEFANIA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; DR. CARLOS FABIAN BURNEO AGUIRRE - DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL GENERAL SAN FRANCISCO en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.0503074064 correo electrónico johnny.villarroel@iess.gob.ec. del Dr./Ab. JOHNNY ALEJANDRO VILLARROEL VARGAS; DR. CARLOS FABIAN BURNEO AGUIRRE -DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL GENERAL SAN FRANCISCO en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1721517041 correo electrónico rosa.mitas@iess.gob.ec. del Dr./Ab. ROSA JEANINE MITES BORJA; JIMENEZ CORDOVA SOFIA NATALI en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; LOPEZ NUÑEZ JOSE DAVID en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; LUDENA SUAREZ MARIA CRISTINA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; MARTINEZ CORDOVA MARIA BELEN en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico

carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; MAYORGA CARRASCO MAYRA FERNANDA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; MOLINA MONTERO FERNANDA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; NARANJO VASCONEZ GABRIEL ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; NOBOA NUÑEZ MARIA LEONOR en el casillero No.4095, en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; PILATASIG PAEZ CARLA GABRIELA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1706674973 correo electrónico marcoproa@hotmail.com, epachacama@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO; PUEBLA AYERBE TANIA PATRICIA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; RAMIREZ RAMIREZ VERONICA LOURDES en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com, dcarrion@ocanaabogados.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; ROMERO SALAZAR LEYLA LIZBETH en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; SALAZAR VALVERDE PAULINA ALEXANDRA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; SARMIENTO VALLEJO HENRY DAVID en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; SILVANA SOLEDAD RIVERA GUERRA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; TERAN IZA MARCO ANTONIO en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; URBINA ROMO NANCY YOLANDA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; VALENCIA ARTIEDA LISETT ALEXANDRA en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; VASQUEZ ROJAS FAUSTO RENE en el casillero electrónico No.1711916591 correo electrónico carriondf@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID FERNANDO CARRION MORA; No se notifica a: ANDREA ESTEFANIA VASQUEZ PEREZ, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

seis
-6-

[Faint signature]

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIA



Razón: Siento por tal que las seis fojas que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Acción de Protección No. **17203-2021-02645** seguida por **Samia Andrea Anbousi Calderon y otros**, en contra del Hospital General San Francisco.- CERTIFICO.

Quito, 12 de julio del 2022

[Handwritten signature]

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIA



